

10
diez
e

SEÑORES JUECES DE LA SEGUNDA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAS.

SEÑORES MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

DR. JOSE APOLO PINEDA MSc., e ING. MARTHA AGUILERA ORDOÑEZ, en nuestras calidades de Rector (e) y Jefa de la Unidad de Talento Humano (e) de la Universidad de Guayaquil, respectivamente, ante usted, con las debidas consideraciones, comparecemos para presentar la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**.

I. DE LA PARTE ACTORA.

Nuestros nombres, apellidos y demás generales de ley, se encuentran en el acápite anterior de la presente demanda.


II. IDENTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA, Y DEL PROCESO QUE EXPIDIO LA DECISIÓN ERRADA.

La decisión judicial impugnada es la sentencia ejecutoriada del 13 octubre del 2011, emitida por la señora Jueza Temporal Sexto de Garantías Penales del Guayas **Ab. CARMEN ALICIA ARGUELLO CIFUENTES** la cual fue ratificada, por subir en Apelación, por los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas: Doctores **HENRY MORAN MORAN, GUILLERMO FREIRE LEON, y HECTOR CABEZAS PALACIOS**. El proceso que expidió la decisión errada es la Acción de Protección No. 09256 – 2011 - 1661 que recayó en el juzgado antes mencionado. Por lo que cumple con los requisitos del Art.427 de la Constitución de la República del Ecuador.

III. LA PARTE ACCIONADA.

La parte accionada está constituida por **JOSE LUIS ROMERO VILLAGRAN**, en calidad de actor por interponer la Acción de Protección No. 09256 – 2011 - 1661 cuyo trámite fue sustanciado y resuelto por Jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Así también las partes accionadas están constituidas por la Jueza Temporal Sexto de Garantías Penales del Guayas **Ab. CARMEN ALICIA ARGUELLO CIFUENTES**, quien pronunció sentencia de primera instancia; y por los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas: Doctores **HENRY MORAN MORAN, GUILLERMO FREIRE LEON, y HECTOR CABEZAS PALACIOS**, quienes en apelación ratificaron la sentencia de inferior.



IV. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Es el caso señores Jueces que ciudadano **JOSE LUIS ROMERO VILLAGRAN** presentó un acción de protección en contra de mi representada Universidad de Guayaquil por la presunta vulneración de un derecho fundamental que en la opinión del accionante constituyó que: *"En la especie, señor Juez, no se aprecia que el Rector de la Universidad de Guayaquil, o a algún otro funcionario de menor rango como el jefe de la Unidad de Administración de Talento Humano, hayan incoado acciones legales para finiquitar nuestra relaciones contractuales sin considerar que su basamento legal es que ha incurrido en Nepotismo, sin embargo, no se me cancela mis haberes como miembro del Cuerpo Docente de dicha Alma Mater, conculcando flagrantemente la norma preceptuada en el numeral 17 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador que reza: "Nadie podrá ser obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determina la ley", en concordancia con lo contenido en los Arts. 33 y 325 de la Carta Magna antes invocada, tanto más cuanto que, dado el decurso de mi ejercicio de la docencia desde el año 2001 hasta la fecha actual no se ha emitido el correspondiente nombramiento definitivo como catedrático, y al ubicarme en el caso de Nepotismo, se violenta la norma contenida en el Art. 6 de la Ley Orgánica del Servicio Público Vigente (..) puesto que ,no estoy incurso en dicha norma leal, por tanto no estoy incurso en dicha norma legal, por tanto, mal puede el Rector de la universidad de Guayaquil indicar que si incurro en dicha figura cuando no es así dado que ésta refiere a LA AUTORIDAD NOMINADORA O SU DELEGADO"*

Luego de realizado y agotado el trámite pertinente, la **Ab. CARMEN ALICIA ARGUELLO CIFUENTES** Jueza Temporal Sexto de Garantías Penales del Guayas, falló favorablemente al accionante y violando el principio de motivación contemplado en el Art. 76 Literal K de la Constitución de la República del Ecuador, aceptando la acción de protección presentada por el ciudadano **JOSE LUIS ROMERO VILLAGRAN**, declarando lo siguiente: *"que ha existido violación de derechos constitucionales, en especial del derecho a percibir remuneración laboral previsto en los Arts. 33 y 325 de la Constitución de la República del Ecuador, en consecuencia, se ordena que las partes accionadas, de forma inmediata cancelen todas las remuneraciones impagas al accionante y se cancelen los aportes patronal y personal al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social respectivos hasta que se resuelva la situación laboral dentro de la institución empleadora o por la vía judicial pertinente. Para el efectivo acatamiento de esta disposición así como para precautelar los derechos del trabajador. Se conmina al rector de la Universidad de Guayaquil, en la persona del Doctor Carlos Cedeño Navarrete, para que en el término de 72 horas, cumpla con lo ordenado en esta sentencia, cancelando las remuneraciones al trabajador JOSE LUIS ROMERO VILLAGRAN y el pago de las aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social"*

Como se desprende de la parte resolutive del Juez ordinario constitucional de primera instancia, no tomó en cuenta lo argumentado en la audiencia oral por los accionados, que a través de su defensor **Ab. SALVADOR CRUZ CEVALLOS** manifestó que: *"Que los profesores deben someterse a los preceptos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, a la normativa jurídica que dispone la Ley Orgánica de Servicio Público y la Ley Orgánica de Educación Superior. Que el accionante afirma ser Catedrático de la Universidad de Guayaquil en las facultades de Filosofía y Letras, Ingeniería Gestión Empresarial, Comunicación Social, De Mercado y, Publicidad y Turismo y Hotelería así como la escuela de Comercio Exterior, bajo la modalidad de contratos de prestación de Servicios Profesionales.- que ha trabajado bajo esa modalidad de Contrato de Prestación de Servicios Profesionales desde el 02 de mayo del 2001 hasta la culminación de su contrato, cual no pudo ser renovado ya que el Ing.*

11
Once
C

Pedro Murillo Martínez, Jefe de Unidad de Administración de Talento Humano, informó al Rectorado que se encontraba incurso en causal de Nepotismo.-Que el accionante tal como la norma la Ley Orgánica del Servicio Público, el accionante se encuentra en la prohibición de nepotismo, ya que tiene vinculo de parentesco pro consanguineidad con un funcionario del "Órgano Colegiado Superior de la Universidad de Guayaquil.- La norma suprema en el artículo 230 de la Constitución de la República del Ecuador prohíbe taxativamente contrato con un servidor público que este incurso en nepotismo.- Que el accionante JOSE LUIS ROMERO VILLAGRAN tiene vínculo de parentesco de consanguineidad en segundo grado con el Dr. CESAR ROMERO VILLAGRAN (..)Que ese vinculo con un miembro del Órgano Colegiado Superior se encuentra estipulada dentro del artículo 9 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Guayaquil.- Que la Universidad solo ha hecho cumplir las normas del artículo 23, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador concordantes con el artículo 6 de la Ley Orgánica del Servicio Público, y el artículo 6 del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público. Que existen pronunciamientos vinculantes esgrimidos por el Procurador General del estado a ese respecto. Consulta amparadas en los artículos 237 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 13 de la Ley Orgánica de Procuraduría General del Estado, y que son aplicables a la Universidad de Guayaquil por ser una institución pública"

Pues como se desprende de la escueta parte resolutive de la sentencia, la Ab. CARMEN ALICIA ARGUELLO CIFUENTES Jueza Temporal Sexto de Garantías Penales del Guayas, al aceptar la acción de protección propuesta por el señor JOSE LUIS ROMERO VILLAGRAN, jamás aclaró motivadamente porque la excepción de NEPOTISMO alegada por los accionados. La señora juez constitucional ordinario no señala su razonamiento jurídico por el cual llegó a establecer que a su criterio el accionante no entra en la prohibición de "Nepotismo" contemplada en la LOSEP, violando así la garantía constitucional de la motivación de los fallos amparada en el Art. 76 Numeral 7 Literal L) de la Constitución que en los pertinente señala que: "**No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho**". Como comentaren ilustres juristas, esta garantía constitucional ampara lo siguiente:

1. "el derecho al debido proceso incluye dentro de su contenido el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, en cualquier clase de proceso. Este derecho garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el **proceso mental que los has llevado a decidir una controversia**, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables(..) su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación a la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión"
2. "el art. 24.1 de la Constitución –entendiendo como derecho a una resolución jurídicamente fundada-, conduce a integrar en el contenido de esta garantía constitucional el derecho del justiciable a conocer las razones de las decisiones judiciales y, por tanto, el enlace de las mismas con la ley y el sistema general de fuentes de la cual son aplicación (..) **deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan**



CORDOVA CASTILLO, Luis. Comentarios al Código Procesal Constitucional. Ara Editores. Pág. 156

apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión²

3. **“no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas formulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten esclarecedoras para la motivación del acto** (..) La motivación es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo; **la motivación ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión** (..) motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y en, segundo lugar, a **razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto** (..) la ley obliga a la administración a motivar sus decisiones, lo que quiere decir, hacer públicas las razones de hecho y de derecho en los cuales las mismas se apoyan”³

Luego por recurso de apelación, la causa materia de esta acción extraordinaria de protección, fue elevada a la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la cual en la parte motiva del fallo resuelve escuetamente que: *“rechazando el recurso de apelación, confirma en todas sus partes la sentencia venida en grado”*.

Como se desprende del fallo en segunda instancia los jueces de la sala incurren en la misma violación cometido por al juez de primera instancia, al no cumplir con la garantía constitucional de motivación de la sentencia; ya que como señalare cierto ilustre juriconsulto: **“no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas formulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten esclarecedoras para la motivación del acto”**. Cabe indicar que la Resolución Administrativa de segunda instancia no puede estar por encima de normas legales, habiéndose establecido expresamente en el Art. 3 de la LOSEP que: *“Las disposiciones de la presente ley son de aplicación obligatoria, en materia de recursos humanos y remuneraciones, en toda la administración pública”* en concordancia con la disposición general tercera que en lo pertinente señala: *“El Nepotismo, la inhabilidad especial por mora, la responsabilidad por pago indebido, el pluriempleo, las inhabilidades; y, las prohibiciones para desempeñar cargos públicos, constituirán normas de aplicación general para todas las entidades y organismos dispuestos en el Artículo 3 de esta Ley”*. Siendo la Universidad de Guayaquil una institución de derecho público, cuya gestión es realizada con fondos públicos, es lógico y pertinente que toda su gestión está sujeta a las normas que rigen al sector público, incluyendo la materia de **“RECURSOS HUMANOS”**. Es menester recordar señores jueces que conforme el Art. 7 de la LOSEP (Responsabilidades y Sanciones por Nepotismo) se señala expresamente que: **“no causarán egreso económico alguno y serán considerados nulos, los nombramientos o contratos incursos en los casos señalados en el artículo 6 de esta Ley”**. De modo

² RUBIO LLORENTE, Francisco. Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales. Ariel Derecho. Pág. 280

³ GARCIA BELAUNDE, Domingo. Diccionario de Jurisprudencia Constitucional. Grijley. Pág. 482

que no existió violación de derecho fundamental ni de norma jurídica ordinaria, puesto que la propia ley prohíbe cancelar los honorarios por servicios al servidor con nombramiento u contrato viciado por nepotismo.

Cabe además indicar que la vía jurisdiccional propuesta por el accionante no es la pertinente, siendo los conflictos laborales de competencia del fuero judicial ordinario, por cuanto el Art. 42 Numeral #4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala expresamente que: "La acción de protección de derechos no procede (...) Cuando el acto administrativo puede ser impugnado vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuera adecuada ni eficaz". Situación que fue analizada por la **Ab. CARMEN ALICIA ARGUELLO CIFUENTES** Jueza Temporal Sexto de Garantías Penales del Guayas, al momento de tomar su resolución sobre la acción de garantías jurisdiccionales, materia de esa acción extraordinaria.

Como criterio ilustrativo, el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Chimborazo en el Juicio N° 0027 - 2011 en la parte motiva consideró lo siguiente: "Quinto. Improcedencia de la acción por tratarse de asunto laboral, las acciones constitucionales son de carácter residual. El operador judicial, previo a examinar lo neurálgico del asunto debe mirar su competencia, aún sin alegación de parte, por lo que es necesario cumplir las siguientes reflexiones (...) Que es principio constitucional- Que la competencia nace de la Constitución y la Ley- o como se dice doctrinariamente- Puede concluirse que el acto jurisdiccional equivale, sin más, a hacer justicia a aquellos a quienes compete (...) "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la función judicial". Esto es, que se administra justicia por los tribunales y juzgados establecidos por la Constitución y las leyes vigentes en los asuntos que son de su jurisdicción y competencia. En esta virtud, este juzgado es incompetente para resolver la acción de protección (...) Peor que, no se debe confundir sobre la jurisdicción y competencia de la árbitra común y ordinaria como en el presente caso pretendiendo judicializar y ordinarizar las acciones jurisdiccionales, atentando a su naturaleza y espíritu, porque esta clase de acciones no rigen las normas del derecho común, porque la acción de protección tiene rango constitucional (...) De lo que se colige, que el acto de la administración pública requerido por los mentados peticionarios contiene aspectos meramente laborales al Código de Trabajo, por tanto ilegítimo, cuyo saneamiento está previsto lo ejerza de manera exclusiva y con competencia privativa las autoridades laborales. Que tratándose de un asunto eminentemente laboral que cae dentro del fuero de la Función Judicial...no es competente para conocer y resolver el presente caso (...) Residualidad. Entre los derechos de protección que prevé la Nueva Carta en el Art. 76 y que tiene que ver con las garantías básicas al debido proceso, en el literal m) numeral 7 faculta: 'Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos'. Facultad que como queda dicho los demandantes no lo han impugnado mediante la respectiva acción ante la autoridad de trabajo respectiva. Esto es, que el principio de residualidad se mantiene en la actual Norma Suprema y así lo ha venido manifestando el anterior Tribunal Constitucional hoy Corte Constitucional en múltiples fallos. Si no se ha hecho prevalecer esos en las otras instancias y mediante la acción legal previo del acto administrativo impugnado, no opera la protección planteada. Como así lo ha manifestado la doctrina - Uno de los caracteres es el de su residualidad, en el sentido que este procede cuando ya no hay medios o instrumentos ordinarios eficaces para la protección de los derechos. '...Por subsidiariedad se entiende, en general, la necesidad de que haya una determinada secuencia en la intervención de las distintas instancias decisorias, de manera que no haya que ocuparse la Superior de lo que puede resolver con eficacia el inferior y subsidiariedad impone al demandante de amparo una obligación de agotar previamente todas las vías y recursos

judiciales (...) 'O, visto el asunto desde otro ángulo, podrá decirse que la residualidad del amparo consiste en que el que protege el residuo del mundo de los hechos la que no alcanza la garantía efectiva de los medios que para hacer valer los derechos ofrece el ordenamiento jurídico ordinario (...) Que, es importante señala que el ...amparo se plantea cuando no existen o se han agotado las acciones legales y/o judiciales que la ley prevé, o cuando el gravamen que está irrogando o se va irrogar es de tal naturaleza que la acción debe tener inmediatez, a fin de evitar el perjuicio irresoluto que va a producir el acto administrativo. Y, en la especie, es evidente que los supuestos derechos violados pueden ser reparados de la forma y manera previstos en las tantas veces señaladas disposiciones legales y reglamentarias y, fundamentales pueden ser reclamadas y acreditados ante la Funciones Jurisdiccionales, mediante la correspondiente acción"⁴

En el mismo sentido del Art. 42 Numeral #4 de la LOGJCC, la doctrina comparada también coincide sobre la residualidad y subsidiariedad de las Acciones de Garantías Jurisdiccionales, para lo cual ilustres juristas internacionales han manifestado lo siguiente:

1. "Con relación a la vía previa se ha señalado también, que este constituye un presupuesto de carácter procesal para poder iniciar esta garantía constitucional y de esta manera el órgano constitucional en condición de emitir una sentencia de fondo. Así lo ha precisado el Tribunal Constitucional al indicar <<el agotamiento de la vía previa constituye un presupuesto procesal consustancial al proceso de amparo, que ha sido destacado por este tribunal en la STC 048-2002-AA/TC como condición de la acción exigible para que pueda obtenerse un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia constitucional>>⁵.
2. "El proceso de amparo solo procede cuando se haya agotado las vías previas es decir que aquel procedimiento administrativo de carácter interno o privado que han sido establecidos para resolverse en esa instancia los conflictos que se pudieran presentar, debiendo agotarse los mismos con la utilización del último recurso impugnatorio que establezca la misma, caso contrario significará que está conforme con la decisión adoptada por esa instancia, motivo más que suficiente para denegar su petición ante instancia judicial"⁶
3. "la exigencia de la vía previa comporta la necesidad de agotar los recursos administrativos iniciares, como es el caso de la reconsideración, apelación y revisión que franquea en nuestro sistema la Ley de Procedimientos Administrativos. Esto no solo permite que la constitucionalización de un derecho por la vía del amparo hace que tenga mayor soporte jurídico a la par de servir para evitar la avalancha de proceso que podría colapsar el sistema a emplearse antes de una resolución final de la autoridad administrativa o al ejecutarse prematuramente"⁷
4. "se entiende al proceso constitucional de Amparo como un <<instrumento procesal al cual únicamente se recurre cuando se han agotado todos los medios de protección ordinaria,

⁴ ANDINO REINOSO, Wilson. La acción ordinaria de protección en el derecho constitucional. Editorial Jurídica del Ecuador. Pág. 188 - 192

⁵ TUPAYACHI SOTOMAYOR, Jhonny. Código Procesal Constitucional Comentado – Homenaje a Domingo García Belaunde. Editorial Adrius. Pág. 552

⁶ Ob. Cit. Pág. 552

⁷ Ob. Cit. Pág. 552

requisito que solo muy excepcionalmente puede dejarse de lado en aquellos casos en los cuales el agotamiento antes mencionado haría irreparable el perjuicio al derecho al cual se busca tutelar>>⁸.

5. "el agotamiento de la vía administrativa como un derecho del particular [derecho que se traduce en evitarle el acceso a la justicia ordinaria si puede resolver su conflicto con la administración estatal en dicha sede], dicha vía, cuando se fija su agotamiento de manera obligatoria, debe contemplarse de manera tal que no pueda considerarse un privilegio del Estado o, caso, como una medida que, irrazonable y desproporcionadamente, disuada, imposibilite o impida el acceso del particular a un tribunal de justicia"⁹.

6. "El Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de manifestarse acerca del fundamento de las vías previas, y aunque en particular lo ha referido solo a la vía administrativa, es fácilmente predicable de todas las vías previas en general. Así se ha expresado el Alto Tribunal: <<la exigencia de agotarse la vía administrativa antes de acudir al amparo constitucional se fundamenta en la necesidad de brindar a la Administración la posibilidad de revisar sus propios actos, a efectos de posibilitar que el administrado, antes de acudir a la sede jurisdiccional, pueda en esa vía solucionar, de ser el caso, la lesión de sus derechos e intereses legítimos"¹⁰.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Por lo expuesto, con fundamento legal en los Art 94 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acudo ante ustedes, a solicitar la presente Acción Extraordinaria de Protección.

V.I. DETERMINACIÓN DE LAS VIOLACIONES A LAS NORMAS DEL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN.

En cuanto a las normas del debido proceso que han sido vulneradas e ignoradas en la sentencia de la Acción de Protección No. 09952 – 2011 - 0936, expedida el 27 de Julio del 2011, a las 14h10, por el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia del Guayas y ratificada en apelación por los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Procedo a enumerar las siguientes:

1. Artículo 4, numeral 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sobre la motivación como principio procesal de la justicia constitucional.

⁸ Ob. Cit. Pág. 552

⁹ Ob. Cit. Pág. 552 - 553

¹⁰ CASTILLO CORDOVA, Luis. Comentarios al Código Procesal Constitucional. Ara Editores. Pág. 203

2. El artículo 76 Numeral #3 que en lo pertinente señala: “Solo se podrá juzgar (...) con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. En concordancia con el Art. 42 (Imprudencia de la Acción) Números # 4 (Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado vía judicial) y 5 (Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho).
3. El artículo 76 Numeral #7 Literal L (Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas).
4. El Art. 230 Numeral #2 (Prohibición del Nepotismo en el ejercicio del servicio público) que en relación con el Art. 6 de la LOSEP, determina que: “Se prohíbe a toda autoridad nominadora, designar, nombrar, posesionar y/o contratar en la misma entidad, institución, organismo o persona jurídica, de las señaladas en el artículo 3 de esta Ley, a sus parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, a su cónyuge o con quien mantenga unión de hecho. La prohibición señalada se extiende a los parientes de los miembros de cuerpos colegiados o directorios de la respectiva institución. También se extiende a los parientes de las autoridades de las superintendencias respecto de las instituciones públicas que son reguladas por ellos. Si al momento de la posesión de la autoridad nominadora, su cónyuge, conviviente en unión de hecho, parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, estuvieren laborando bajo la modalidad de contratos de servicios ocasionales o contratos civiles de servicios profesionales sujetos a esta ley, en la misma institución o en una institución que está bajo el control de esta autoridad, o para el caso de las superintendencias, de las instituciones del Estado que estén vigiladas, auditadas o controladas por éstas, los contratos seguirán vigentes hasta la culminación de su plazo y la autoridad nominadora estará impedida de renovarlos. Los cargos de libre nombramiento y remoción se darán por concluidos al momento de la posesión de cualquiera de las autoridades nominadoras. Tampoco se podrá contratar o nombrar personas que se encuentren dentro de los grados de consanguinidad establecidos en este artículo mientras la autoridad a la que hace referencia este inciso, se encuentre en funciones”
5. La Disposición General Tercera de la LOSEP, sobre las normas de aplicación general para las entidades y organismos señalados en el artículo 3 *Ibidem*

VI. DE LAS PRETENSIONES.

Por las consideraciones expuestas solicitamos de ustedes señores magistrados de la Corte Constitucional, a fin de reparar los derechos vulnerados que han sido descritos, se sirvan en sentencia, dejar sin efecto la resolución impugnada ya relatada en el segundo numeral “II. IDENTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA, Y DEL PROCESO QUE EXPIDIO LA DECISIÓN ERRADA” de la presente Acción Extraordinaria de Protección.

VII. DEL TRÁMITE

El trámite que debe dársele a la presente acción es el establecido en el Art. 35 y siguientes del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Registro Oficial Suplementario No. 127 del 10 de febrero del 2010.

VIII. DE LA CUANTÍA Y TASA JUDICIAL.

La cuantía de la presente demanda por su naturaleza es indeterminada, además como lo establece la Constitución Política del Estado, la justicia es gratuita y me abstengo de pagar tasa judicial alguna.

IX. CITACIONES, NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIÓN.


Se proceda a citar en sus respectivos despachos judiciales, ubicados en el Palacio de Justicia de Guayaquil, a la Juez Segundo de la Niñez y Adolescencia del Guayas. A los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

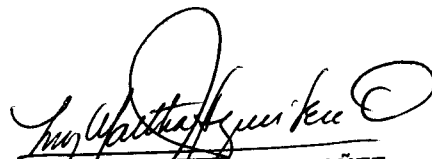
Conforme al Artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, solicito la intervención del Procurador General del Estado, a quien se lo citará en el edificio de la Procuraduría General del Estado, ubicado en las calles Robles 731 y Amazonas de la ciudad de Quito.


Señalo para futuras notificaciones la casilla constitucional No.579 ubicada en la Corte Constitucional del Ecuador, en la ciudad de Quito.

Designo como mis defensores a los abogados. Octavio Roca de Castro y Guido Reyes Meza profesionales a quien autorizo para que de manera conjunta, con su sola firma y rubrica presenten cuantos y tantos escritos sean necesarios para la defensa de los legítimos derechos que representamos de la Universidad de Guayaquil.

Es de justicia, etc.


DR. JOSÉ APOLO PINEDA MSc.
Rector (e) Universidad de Guayaquil


ING. MARTHA AGUILERA ORDOÑEZ
Jefa de la Unidad de Talento Humano


ABG. MSc. OCTAVIO ROCA DE CASTRO
Mat. Provisional N° 09-1976-7


AB. GUIDO REYES MEZA
Mat. N° 09-1978-32

Presentado: Guayaquil, diecisiete de febrero, del dos mil doce, las diez horas y cincuenta y tres minutos, con una copia igual a su original, adjunta un anexo. Lo certifico.-

Ab. Martha Gómez Lapierre
SECRETARIA RELATORA DE LA
2da. SALA DE LO PENAL
DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS